EXPEDIENTE: RR.SIP.1695/2013 y RR.SIP.1696 Acumulados

Johana Pérez Robles

FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014

Ente Obligado: Jefatura De Gobierno Del Distrito Federal Y Oficialia Mayor Del Gobierno Del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuestas emitidas por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II, así como los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente:

- Confirmar la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 0100000180513.
- Sobreseer el recurso de revisión en lo relativo a la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de información con folio 0114000219813.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOHANA PÉREZ ROBLES

**ENTE OBLIGADO:** 

JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1695/2013 Y RR.SIP.1696/2013 ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1695/2013 y RR.SIP.1696/2013 Acumulados, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Johana Pérez Robles, en contra de las respuestas emitidas por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### RESULTANDOS

#### RR.SIP.1695/2013

I. El quince de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0100000180513, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

u

..." (sic)

II. El veintidós de octubre de dos mli trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal notificó el oficio JGDF/DIP/JUDASI/2398/13 del veintiuno de octubre de dos mil trece, que contuvo la respuesta siguiente:

<sup>¿</sup>El jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera, tiene oficinas alternas adicionalmente a las que tiene asignada en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento?

<sup>¿</sup>Cuál es la dirección (número, calle y colonia) de las oficinas alternas que utiliza el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera?

<sup>¿</sup>Cuánto cuesta al erario público la renta de las oficinas alternas del jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera?



"

Adjunto para su pronta referencia copia del oficio JGDF/DEA/SRMSG/0989/13, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien da respuesta a su requerimiento en la competencia de esta Jefatura de Gobierno.

Tomando en consideración que, por los motivos antes expuestos, este Ente Obligado no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, en términos de lo previsto por los artículos 46 y 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le sugiero reiniciar su procedimiento ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor, para su atención procedente.

Oficialía Mayor Lic. Claudia Neria García Plaza de la Constitución N° 1, 1° Piso, Col. Centro, C.P. 06068, Del. Cuauhtemoc, México, D.F. Tels. 5345 8000 ext. 1384, http://www.om.df.gob.mx oip. @df.gob.mx

A la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica, tal y como lo establece el artículo 100 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 42 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa; así como por el Lineamiento 8 fracción VII último párrafo, de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública t de datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, si un ente público es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la oficina de información pública competente para dar respuesta al resto de su solicitud." (sic)

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documental:

 Copia simple del oficio JGDF/DEA/SRMSG/0989/13 del catorce de octubre de dos mil trece, dirigido al Director de Información Pública del Ente Obligado y suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales del cual se desprende lo siguiente.



"..

En base al artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con la final ida de que se de contestación a lo solicitado por el usuario, le informo a usted que en la búsqueda realizada en nuestros archivos no se encontró documento alguno que indique que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera, cuente con oficinas alternas adicionales a las que tiene asignadas ene este Antiguo Palacio del ayuntamiento. ..." (sic)

**III.** El veintinueve de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

"...

Negativa de información.

..

La información que se solicita, de las oficinas alternas del jefe de gobierno del DF, la Jefatura de Gobierno del DF remite que el área que detenta esa info es la Oficialía Mayor del DF, pero ésta responde y remite que es la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Es decir, se contradicen y se remiten entre si la información. ..." (sic)

### RR.SIP.1696/2013

IV. El ocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0114000219813, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

"..

¿El jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera, tiene oficinas alternas adicionalmente a las que tiene asignada en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento?

¿Cuál es la dirección (número, calle y colonia) de las oficinas alternas que utiliza el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera?

¿Cuánto cuesta al erario público la renta de las oficinas alternas del jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera?

..." (sic)



**V.** El quince de octubre de dos mli trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, notificó un oficio sin número de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

"...

Al respecto, con fundamento en los artículos 11, tercer párrafo, 47, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se responde la solicitud presentada por usted informando lo siguiente:

Esta Oficialía Mayor del Distrito Federal no es la competente para darle la respuesta correspondiente ya que dentro de las atribuciones contempladas dentro del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica no se advierte que ésta pueda conocer al respecto.

Sin embargo, en atención a la literalidad de su solicitud se desprende que la misma versa sobre oficinas relacionadas con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como la dirección de las mismas, por lo que el Ente público que pudiera conocer respecto de la información solicitada, es la Jefatura de Gobierno.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ponen a sus órdenes los datos de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, sugiriéndose ponerse en contacto con dicho Ente a efecto de obtener la información correspondiente:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)		
Responsable de la OIP:	Lic. Adolfo Andrade Martínez	
Puesto:	Responsable de la OIP de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal	
Domicilio	Plaza de la Constitución 2, 2° Piso, Oficina 213.  Col. Centro, C.P. 6068  Del. Cuauhtémoc	
Teléfono(s):	Tel. 53458000 Ext. 1529, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.	
Correo	oip@jefatura.df.gob.mx,	



electrónico:		
ordour or noo.		

No obstante lo anterior, se le informa que esta Oficina de Información Pública turnó su petición a los Entes referido a través del Sistema INFOMEX, la cual quedo registrada del siguiente modo:

<b>Acuse Folio</b>	0	Dependencia
0100	0000180513	Jefatura de Gobierno del Distrito Federal
1		
" (-:-)		

..." (sic)

**VI.** El veintinueve de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

"... Negativa de información.

La Oficialía Mayor respondió que la información que se solicitó, las oficinas alternas del jefe de gobierno del DF, era información que no era de su competencia y si la de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal la cual, a su vez, remitió una respuesta señalando que la facultad era de la Oficialía Mayor. Es decir, es contradictoria su respuesta.

..." (sic)

VII. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a las solicitudes de información con los folios 0100000180513 y 0114000219813, y las documentales aportadas; asimismo, con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los expedientes RR.SIP.1695/2013 y RR.SIP.1696/2013, a efecto de evitar resoluciones contradictorias.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir a los entes obligados el informe de ley respecto de los actos impugnados.

VIII. El quince de noviembre de dos mil trece, la **Jefatura de Gobierno del Distrito Federal** rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio JGDF/DIP/JUDASI/2652/13 de la misma fecha, señaló lo siguiente:

- Cumplió con los actos y gestiones necesarios a fin de conceder a la ahora recurrente el acceso a la información pública solicitada y proveer de certeza jurídica el hecho de que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal no contaba con la información requerida, pues de la búsqueda de información que se llevó a cabo en la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones era competente de atender la misma (Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales), no se encontró lo requerido.
- En vista de que no detentaba la información requerida en lo que correspondía a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, es que orientó a la particular en términos de los artículos 46 y 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que reiniciara su procedimiento ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
- Orientó a la particular en virtud de que el Jefe de Gobierno para el mejor despacho y ejercicio de sus funciones se apoyaba en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 segundo párrafo, 15, fracción XIV de la ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el diverso 100, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

IX. El quince de noviembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal remitió el oficio OM/CGAA/DEIP/437/2013 de la misma fecha, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:



- Los hechos y agravios en los que la recurrente motivaba su impugnación eran notoriamente improcedentes e infundadas toda vez que no controvertían de manera directa el fundamento y motivos de la respuesta impugnada, por lo que consideró se debía de confirmar el presente recurso de revisión.
- La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, era la Unidad Administrativa facultada para administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acreditaran los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica, tal y como lo establece el artículo 100, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo tanto dicha dirección era la Unidad indicada para atender la solicitud de información.
- En los archivos de dicha Unidad Administrativa no se tenía autorizado ni registrado ningún contrato de arrendamiento a favor de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal que tuviera como fin ocupar inmuebles para utilizarlos como oficinas bajo la figura de arrendamiento, ya que de existir algún contrato con las características antes referidas, era necesario que se llevara a cabo un proceso de autorización, tal y como lo establece el numeral 10.3.2 de la circular Uno 2012.
- Aunado a lo anterior, una vez que el contrato de arrendamiento fuera autorizado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, deberá de ser formalizado por los Titulares de las Dependencias y cuando sea procedente los Titulares deberán enviar una copia con las firmas autógrafas y documentación soporte a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario para su registro y control, en un plazo que no exceda de treinta días naturales a partir de la fecha de formalización de los contratos, de conformidad con el numeral 10.3.4 de la circular Uno 2012.
- No obstante lo anterior informó que el quince de noviembre de dos mil trece, notificó por el medio electrónico señalado por la recurrente una segunda respuesta, por lo que de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó se declarara el sobreseimiento del presente medio de impugnación

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:



- Correo electrónico del quince de noviembre de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a la cuenta de correo señalada por la particular para tal efecto, mediante el cual notificó a la recurrente la emisión de una segunda repuesta.
- Copia simple de un oficio sin número del quince de noviembre de dos mil trece, dirigido a la particular y suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:
  - "... por medio del presente y en alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de información en comento, misma que a la letra señala:

### [Transcribe solicitud de información]

Al respeto y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 42 de su respectivo Reglamento, se le informa lo siguiente.

Mediante oficio DGPI/SSyC/539/2013, emitido por la Dirección general de Patrimonio Inmobiliario (DGPI), mediante el cual presentó una respuesta complementaria proporcionada en la solicitud de información de referencia

. . .

En virtud de lo anterior es importante manifestar a la solicitante que si bien es cierto, ña Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es la Unidad Administrativa facultada para administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica, tal y como lo establece el artículo 100 en u fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; cierto es también, que de acuerdo a lo informado por la unidad administrativa, no tiene registro de inmuebles que hayan sido asignados a la jefatura de gobierno del Distrito Federal, con la finalidad de ser utilizadas como oficinas alternas a las que ocupa actualmente la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal que tenga como fin ocupar inmuebles para utilizarlos como oficinas bajo la figura de arrendamiento.

Por lo que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se sugiere al solicitante dirija su petición a la Jefatura de gobierno del Distrito Federal, en virtud de que dentro de sus archivos podría contar con información que ayudara a satisfacer el requerimiento de la solicitante ya que



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3.2 de la Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de la Administración de Recurso para las Dependencias, Unidades Administrativas. Unidades administrativas Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración pública del Distrito Federal, la jefatura de gobierno del Distrito Federal, en caso de existir algún contrato de arrendamiento que no contara con el registro de la Dirección General sería la jefatura de Gobierno quien tendría la información dentro de los archivos con los que cuenta

. . .

Por lo que a continuación se pone a disposición los datos de la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno.

[Señala los datos de contacto de la Oficina de Información Pública mencionada]

..." (sic)

• Copia simple del oficio DGPI/SSyC/539/2013 del doce de noviembre de dos mil trece, dirigido a la particular, del cual se desprende lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información pública realizada a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del sistema electrónico INFOMEX, con número de folio único 011400219813..

. . .

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada. La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el que se establece las facultades de la Oficialía Mayor; y en relación con los dispuesto en el artículo 100 del Reglamento interior de la administración pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuesta.

. . .

En ese orden de ideas y derivado del análisis a su solicitud se informa a usted lo siquiente:

UNICO: Respecto al contenido de su solicitud, por la cual requiere saber si e Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Miguel Ángel Mancera tiene oficinas alternas adicionalmente a las que tiene asignada en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento, conocer cuál es la dirección (número calle y colonia) de las oficinas alternas que utiliza el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Miguel Ángel Mancera, me permito informar a usted que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha resguarda esta Dirección General no se encontró ninguna asignación de inmuebles del Patrimonio



Inmobiliario del Distrito Federal a favor de la Jefatura e gobierno del Distrito Federal que tenga como finalidad la de ser destinadas a oficinas alternas, como tampoco se localizó ningún contrato de Arrendamiento el cual haya celebrado la Jefatura de gobierno para ocupar inmuebles de particulares bajo la figura de arrendamiento.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sugiere al solicitante requerir la información a la jefatura de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que de la lectura realizada a su petición se desprende que la información requerida posiblemente se encuentra en los archivos de ese Ente Obligado. ..." (sic)

X. Mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentados a la **Jefatura de Gobierno del Distrito Federal** y a la **Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal** rindiendo los informes de ley que le fueron requeridos, y admitió las pruebas ofrecidas, respecto de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con los informes de ley rendidos por los entes obligados, así como con la segunda respuesta exhibida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XI.** Mediante acuerdo del nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto de los informes de ley rendidos por los entes obligados, así como de la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del

Y

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**XII.** El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal remitió el oficio JGDF/DIP/2838/2013, mediante el cual pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta, el cual señala lo siguiente:

- Recibió en su Oficina de Información Pública un oficio enviado por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mediante la cual le informó que notificó a la particular una segunda repuesta.
- La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal notificó a la recurrente la segunda respuesta de Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal en la que se indicó que éste último Ente era competente para emitir una respuesta a la solicitud de información y que de una búsqueda en sus archivos no se localizó documento alguno.
- Por lo tanto, consideró que en el presente caso existían circunstancias que impidieran pronunciarse respecto del fondo del asunto ya que a su consideración se actualizaba la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al correo referido, adjuntó las siguientes documentales:

 Correo electrónico del dieciséis de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, a la diversa cuenta de correo señalada por la particular para tal efecto, del cual se desprende lo siguiente:



"en relación a la solicitud de información pública con número de folio 0100000180513 recibida en esta oficina y a los recursos de revisión RR.SIP.1695/2013 Y RR.SIP.1696/2013, acumulados, se envía respuesta complementaria por oficio DGPI/SSyC/539/2013." (sic)

 Copia simple de un oficio sin número del quince de noviembre de dos mil trece, dirigido a la particular, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cuyo contenido se encuentra reproducido en el Resultando IX de esta resolución.

 Copia simple del oficio DGPI/SSyC/539/2013 del doce de noviembre de dos mil trece, dirigido a la particular y suscrito por la Subdirectora de Seguimiento y Control de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cuyo contenido se encuentra reproducido en el Resultando IX de esta resolución.

XIII. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la segunda respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual manera, se informó a las partes la reserva del cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera el plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto de la segunda respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Y

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

XIV. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

la recurrente para manifestarse respecto la segunda respuesta emitida por la Jefatura

de Gobierno del Distrito Federal, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su

derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la

materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento

Interior.

13

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.1695/2013

RR.SIP.1696/2013 ACUMULADOS

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538.

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que los entes obligados

no hicieron valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la

actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, tanto la Oficialía Mayor del Gobierno del

Distrito Federal como la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal hicieron del

conocimiento la emisión y notificación de una segunda respuesta, por lo que dichos

entes obligados consideraron que se actualizaba la causal establecida en el artículo 84,

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista

al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

14



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, por cuestión de método se procede en primer término a estudiar la citada causal de sobreseimiento en cuanto a la segunda respuesta emitida por la **Oficialía**Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, para determinar si con la respuesta notificada por el Ente Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión se satisface el *primero* de los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y el agravio de la recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO	
"	Correo electrónico del quince de noviembre de dos	Único.	
¿El jefe de	mil trece	"	
Gobierno del		Negativa de	
Distrito Federal,	" por medio del presente y en alcance a la respuesta	información.	
Miguel Ángel	proporcionada a la solicitud de información en		
Mancera, tiene	comento, misma que a la letra señala:	La Oficialía	
oficinas alternas		Mayor	
adicionalmente a	[transcribe solicitud de información]	respondió que	
las que tiene		la información	



asignada en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento? ¿Cuál la es dirección (número, calle y colonia) de las oficinas alternas que utiliza el jefe de Gobierno del Distrito Federal. Ánael Miguel Mancera? ¿Cuánto cuesta al erario público la renta de las oficinas alternas del iefe de Gobierno del Distrito Federal. Miguel Ángel

Mancera?

..." (sic)

Al respeto y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 42 de su respectivo Reglamento, se le informa lo siguiente.

Mediante oficio DGPI/SSyC/539/2013, emitido por la Dirección general de Patrimonio Inmobiliario (DGPI), mediante el cual presentó una respuesta complementaria proporcionada en la solicitud de información de referencia

- - -

En virtud de lo anterior es importante manifestar a la solicitante que si bien es cierto, ña Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es la Unidad Administrativa facultada para administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de Distrito Federal, concentrando y resquardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión. así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica, tal y como lo establece el artículo 100 en u fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; cierto es también, que de acuerdo a lo informado por la unidad administrativa, no tiene registro de inmuebles que hayan sido asignados a la jefatura de gobierno del Distrito Federal, con la finalidad de ser utilizadas como oficinas alternas a las que ocupa actualmente la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal que tenga como fin ocupar inmuebles para utilizarlos como oficinas bajo la figura de arrendamiento.

Por lo que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se sugiere al solicitante dirija su petición a la Jefatura de gobierno del Distrito Federal, en virtud de que dentro de sus archivos podría contar con información que ayudara a satisfacer el requerimiento de la solicitante ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3.2 de la Circular Uno 2012. Normatividad en Materia de la Administración de

que se solicitó, oficinas las alternas del iefe de gobierno del DF. era información que no era de SU competencia y si la de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal la cual. a su vez. remitió una respuesta señalando que la facultad era de la Oficialía Mayor. Es decir. es contradictoria su respuesta. ..." (sic)



Recurso para las Dependencias, Unidades Administrativas. Unidades administrativas Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración pública del Distrito Federal, la jefatura de gobierno del Distrito Federal, en caso de existir algún contrato de arrendamiento que no contara con el registro de la Dirección General sería la jefatura de Gobierno quien tendría la información dentro de los archivos con los que cuenta

. . .

Por lo que a continuación se pone a disposición los datos de la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno.

[Señala los datos de contacto de la Oficina de Información Pública mencionada] ..." (sic)

#### Oficio DGPI/SSyC/539/2013

En atención a la solicitud de información pública realizada a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del sistema electrónico INFOMEX, con número de folio único 011400219813..

. . .

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada. La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el que se establece las facultades de la Oficialía Mayor; y en relación con los dispuesto en el artículo 100 del Reglamento interior de la administración pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuesta.

. . .

En ese orden de ideas y derivado del análisis a su solicitud se informa a usted lo siguiente:



UNICO: Respecto al contenido de su solicitud, por la cual requiere saber si e Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Miguel Ángel Mancera tiene oficinas alternas adicionalmente a las que tiene asignada en el Antiquo Palacio del Ayuntamiento, conocer cuál es la dirección (número calle y colonia) de las oficinas alternas que utiliza el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Miguel Ángel Mancera, me permito informar a usted que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha resguarda esta Dirección General no se encontró ninguna asignación de inmuebles del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal a favor de la Jefatura de gobierno del Distrito Federal que tenga como finalidad la de ser destinadas a oficinas alternas. como tampoco se localizó ningún contrato de Arrendamiento el cual haya celebrado la Jefatura de gobierno para ocupar inmuebles de particulares bajo la figura de arrendamiento.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sugiere al solicitante requerir la información a la jefatura de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que de la lectura realizada a su petición se desprende que la información requerida posiblemente se encuentra en los archivos de ese Ente Obligado. ..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0114000219813, del sistema electrónico "INFOMEX", el "Acuse de recibo de recurso de revisión, así como del correo electrónico del quince de noviembre de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal a la diversa cuenta de correo electrónico señalada por la recurrente para tal efecto.



A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, antes de analizar si la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que al momento de interponer el recurso de revisión, la recurrente expresó su inconformidad ya que la Oficialía Mayor del

INSTITUTO GO Access o a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Gobierno del Distrito Federal le negó lo requerido, argumentando que no era de su competencia, por lo que señaló que el Ente competente era la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, el cual a su vez afirmó que el Ente competente era la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por lo cual le causaba inconformidad la contrariedad de información.

Por lo anterior, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió satisfacer el requerimiento contenido en la solicitud de información; a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Hechas las apuntaciones que anteceden, este Instituto determina que de las documentales que conforman la segunda respuestas (descritas en el Resultando IX de la presente resolución) emitidas durante la substanciación del presente recurso de revisión, se observa lo siguiente:

- Informó que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Ente Obligado, era la Unidad Administrativa competente para dar respuesta al requerimiento de la particular, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el que se establece las facultades de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
- Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Dirección General, se determinó que no se encontró ninguna asignación de inmuebles del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal a favor de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal que tuviera como finalidad ser destinados a oficinas alternas, como tampoco se localizó ningún contrato de arrendamiento el cual haya celebrado la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para ocupar inmuebles de particulares bajo la figura de arrendamiento.
- Orientó a la particular para que dirigiera su solicitud a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que dentro de sus archivos podría contar con

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

información que ayudara a satisfacer el requerimiento de la solicitante, ya que en caso de existir algún contrato de arrendamiento que no contara con el registro de la Dirección General sería la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal el Ente quien tendría la información en sus archivos.

Ahora bien, de la segunda respuesta, se advierte que el Ente Obligado a diferencia de la respuesta inicial, realizó un pronunciamiento categórico en el que **afirmo ser competente para atender la solicitud de información** y en esa tesitura llevó a cabo una **búsqueda exhaustiva en sus archivos**, obteniendo como resultado la certeza de no contar con la información requerida por la particular.

En vista de lo anterior, orientó a la particular a efecto de que presentara su solicitud ante el Ente Obligado del cual requería información, en virtud de que en caso de existir algún contrato sin registro ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, el Ente que pudiera tener esa información, resultaría ser la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anterior, de la lectura efectuada entre dichos contenidos de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, es innegable que el Ente cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que el Ente recurrido proporcionó la información solicitada por la particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, es razonable concluir que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la ley en comento, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentre apegada a dicho ordenamiento.

Una vez establecido que con la segunda respuesta, el Ente recurrido atendió la solicitud de información, lo consiguiente es confirmar que la Unidad Administrativa que emitió la respuesta; es decir, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal cuenta con las atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto.

En tal virtud, se considera necesario señalar lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y la Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal lo cuales señalan lo siguiente:



### LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO

<b>Artículo 2</b> Esta l	Ley tiene po	r objeto	regular:
--------------------------	--------------	----------	----------

- I. El Patrimonio del Distrito Federal en lo relativo a:
- A) Adquisición;
- B) Posesión;
- C) Enajenación;
- D) Desincorporación;
- E) Aprovechamiento, y
- F) Administración, utilización, conservación y mantenimiento.
- II. Los servicios públicos.

Artículo 3.- El Distrito Federal tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y en general para el desarrollo de sus propias actividades y funciones en los términos que señala el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y esta Ley.

Artículo 4.- El Patrimonio del Distrito Federal se compone de:

- I. Bienes de Dominio **Público**, y
- II. Bienes de Dominio Privado.

#### Artículo 9.- Corresponde a la Oficialía:

I. Adquirir, aprovechar, destinar, custodiar y recuperar los bienes que integran el patrimonio del Distrito Federal;

. .

VI. Dictar las normas y establecer las directrices aplicables para que conforme a los programas a que se refiere esta Ley, intervengan en representación del Distrito Federal, en las operaciones de compraventa, donación, afectación, permuta y cualesquiera otras operaciones inmobiliarias por las que el Distrito Federal adquiera o enajene la propiedad, el dominio o cualquier derecho real sobre inmuebles, así como participar en la adquisición, control, administración, enajenación, permuta, inspección o vigilancia de los

referidos inmuebles del Distrito Federal, y en su caso **celebrar los contratos relativos para su uso, aprovechamiento y explotación** en los términos previstos en esta Ley;

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 7.-**Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

. . .

XIII. A la Oficialía Mayor:

. .

3. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;

. . .

**Artículo 27.-** Corresponden al titular de la Oficialía Mayor, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, las siguientes:

**III.** Establecer y difundir las políticas para regular la administración de recursos humanos y materiales, de servicios generales, del **patrimonio inmobiliario**, de los bienes muebles y del archivo documental, de la Administración Pública del Distrito Federal, así como dar seguimiento a los sistemas, normas, procesos y procedimientos, emitir opiniones técnicas y propuestas de actualización normativa, en estas materias.

Artículo 100.- Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:

. . .

II. Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;

. .

**VII.** Efectuar el registro y control de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que con el carácter de arrendatario celebre el Distrito Federal;

**VIII.** Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad del Distrito Federal;

. . .

**XIII.** Opinar sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad del Distrito Federal:

. . .



XVII. Establecer los lineamientos de todo tipo de contratos inmobiliarios que elaboren o suscriban las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública que tengan competencia para ello;

. . .

De los dispositivos normativos transcritos, se advierte para el caso en estudio, lo siguiente:

- La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tiene facultad para establecer y difundir las políticas para regular la administración del patrimonio inmobiliario, asimismo, de conducir e impulsar la creación, desarrollo, operación y mantenimiento de los sistemas de administración del patrimonio inmobiliario.
- La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo una Unidad Administrativa denominada Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
- La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario se encarga de llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica.

En ese sentido, se determina que tal y como lo señaló el Ente Obligado, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es la Unidad Administrativa competente para emitir un pronunciamiento respecto de la información de interés de la particular consistente en saber si el Jefe de Gobierno cuenta con oficinas alternas.

Con base en lo expuesto, se puede concluir válidamente por este Órgano Colegiado que la respuesta emitida durante la substanciación de este medio de impugnación atendió en sus términos el requerimiento de la particular, en consecuencia, es evidente que se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.1695/2013 Y

RR.SIP.1696/2013 ACUMULADOS

sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de

la ley de la materia, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta que debe

hacer el Ente Obligado a la recurrente para satisfacer la solicitud, se acreditó con la

impresión de un correo electrónico del quince de noviembre de dos mil trece, enviado a

la dirección electrónica de la ahora recurrente, a través del cual se notificó los oficios sin

número y DGPI/SSyC/539/201313, que contenían la segunda respuesta.

Con dichas documentales se comprueba que con posterioridad a la interposición del

presente medio de impugnación (veintinueve de octubre de dos mil trece) el Ente

Obligado notificó a la recurrente la segunda respuesta y, en consecuencia, se tiene por

satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la

ley de la materia.

Por último, también se tiene por satisfecho el tercero de los requisitos indispensables

para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las

constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto dio vista a la recurrente mediante acuerdo del veintiuno de noviembre

de dos mil trece, el cual le fue notificado el veintiséis de noviembre de dos mil trece, a

través del correo electrónico señalado para tales efectos, sin que hiciera consideración

alguna al respecto.

Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que durante la substanciación del

presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo el requerimiento de la particular

27



e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, siendo procedente al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, **sobreseer** el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1696/2013**, concerniente a la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal con motivo de la solicitud de información con folio 0114000**2198**13.

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno del Distrito Federal** referente a la solicitud de información con folio 0100000180513, se procede a estudiar si con ella, el Ente Obligado durante la substanciación del presente medio de impugnación satisface el **primero** de los requisitos planteados, por ello resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta y el agravio de la recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO	
"…	"…en relación a la		
¿El jefe de Gobierno del	solicitud de información	Negativa de información.	
Distrito Federal, Miguel Ángel			
Mancera, tiene oficinas		La información que se solicita,	
alternas adicionalmente a las	recibida en esta oficina y	de las oficinas alternas del jefe	
que tiene asignada en el	a los recursos de	de gobierno del DF, la Jefatura	
Antiguo Palacio del	revisión	de Gobierno del DF remite que	
Ayuntamiento?	<i>RR.SIP.1695/2013</i> Y	el área que detenta esa info es	
¿Cuál es la dirección (número,		la Oficialía Mayor del DF, pero	
calle y colonia) de las oficinas	•	ésta responde y remite que es	
alternas que utiliza el jefe de	•	la Jefatura de Gobierno del	
Gobierno del Distrito Federal,	complementaria por	Distrito Federal. Es decir, se	
Miguel Ångel Mancera?	oficio	contradicen y se remiten entre si	
¿Cuánto cuesta al erario	DGPI/SSyC/539/2013.	la información.	
público la renta de las oficinas	" (sic)	" (sic)	

Y



alternas del jefe de Gobierno	
del Distrito Federal, Miguel	
Ángel Mancera?	
"(sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", correspondiente al folio 0100000180513, del sistema electrónico "INFOMEX", el "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del correo electrónico del dieciséis de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal a la cuenta de correo electrónico señalada por la recurrente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", transcrita en párrafos precedente.

Hechas las apuntaciones que anteceden, este Instituto determina que de las documentales que conforman la segunda respuesta (descrita en el Resultando XII de la presente resolución), se observa lo siguiente:

 La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal pretende acreditar la emisión de una segunda respuesta con el oficio DGPI/SSyC/539/2013, mediante el cual <u>la</u> <u>Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal</u> notificó una segunda repuesta en atención a la solicitud de información con folio 0114000219813.

Y

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

De lo anterior, se advierte que el la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal considera

que los argumentos emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal en

atención a la solicitud de información con folio 0114000219813, son suficientes para

tener por cumplida la respuesta en cuanto al folio que le compete.

Ahora bien, tal y como se ha analizado en párrafos anteriores, la segunda respuesta

emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, señala lo siguiente:

• La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal es competente para atender la

solicitud de información.

• De una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Patrimonio

Inmobiliario no se localizó algún documento que ampare la existencia de las

oficinas de interés de la particular.

De los argumentos de la segunda respuesta señalada por el Ente Obligado, se

determina que son pronunciamientos tendentes a establecer las atribuciones de la

Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como informar los resultados

obtenidos de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General de

Patrimonio Inmobiliario, por lo que se establece que con dicha respuesta no es posible

determinar que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal haya cumplido con la

solicitud de información.

Lo anterior es así, en razón que de los argumentos expuestos no se advierte que la

Jefatura de Gobierno del Distrito Federal haya emitido algún pronunciamiento respecto

de sus atribuciones y sus archivos, y si bien es cierto que en la respuesta inicial orientó

a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, lo es también que el agravio de la

recurrente consiste en la falta de entrega de la información por parte de la Jefatura de

30

Y

Instituto de Acceso a la Información Pública tección de Datos Personales del Distrito Federal

Gobierno del Distrito Federal, por lo que para acreditar una repuesta que cumpla con la

solicitud de información, el Ente Obligado debió emitir un pronunciamiento categórico

fundado y motivado, en el que informara si contaba con la información o no, y no

solamente valerse de los argumentos formulados por un Ente diverso.

En ese sentido, la segunda respuesta de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal,

no cumple con el *primero* de los requisitos para que se actualice el sobreseimiento en

estudio, razón suficiente para desestimar la causal invocada por el Ente Obligado, y no

es necesario el estudio de los demás requisitos, ya que basta con que uno no esté

cumplido para no sobreseer el recurso de revisión conforme lo establece el artículo 84,

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, pues de otro modo se daría un trato preferente al Ente Obligado, en perjuicio

de la recurrente, lo que sería contrario al principio de imparcialidad, previsto en el

artículo 2 de la ley de la materia.

Conforme con las consideraciones anteriores, este Órgano Colegiado desestima la

causal de sobreseimiento invocada y resulta conforme a derecho entrar al estudio de

fondo del presente recurso de revisión, respecto de la respuesta emitida por la Jefatura

de Gobierno del Distrito Federal referente a la solicitud de información con folio

0100000180513.

**TERCERO.** Una vez decretado el **sobreseimiento** del recurso de revisión identificado

con el número RR.SIP.1696/2013, en lo que refiere a la respuesta emitida por la

Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal con motivo de la solicitud de

información con folio 0114000219813; y realizado el análisis de las constancias que

integran el expediente respecto del diverso recurso de revisión identificado con el

número RR.SIP.1695/2013, se desprende que el resto de la resolución consiste en

31



determinar si la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno del Distrito Federal**, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratará en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información con folio 0100000180513, la respuesta de la **Jefatura de Gobierno del Distrito Federal** y el agravio de la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
información " ¿El jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera, tiene oficinas alternas adicionalmente a las que tiene asignada en el Antiguo Palacio	" Adjunto para su pronta referencia copia del oficio JGDF/DEA/SRMSG/0989/13, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien da respuesta a su requerimiento en la competencia de esta Jefatura de Gobierno.  Tomando en consideración que, por los motivos antes expuestos, este Ente Obligado no cuenta	" Negativa de información La información que se solicita, de las oficinas alternas del jefe de gobierno del DF, la Jefatura de Gobierno del DF remite que el área
del Ayuntamiento? ¿Cuál es la dirección	con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, en términos de lo previsto por los artículos 46 y 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le sugiero	que detenta esa info es la Oficialía Mayor del DF, pero ésta responde y remite



(número, calle y colonia) de las oficinas alternas que utiliza el iefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera? ¿Cuánto cuesta al erario público la renta de las oficinas alternas jefe de del Gobierno del Distrito Federal. Ánael Miguel Mancera? ..." (sic)

reiniciar su procedimiento ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor, para su atención procedente.

Oficialía Mayor Lic. Claudia Neria García Plaza de la Constitución N° 1, 1° Piso, Col. Centro, C.P. 06068, Del. Cuauhtemoc, México, D.F. Tels. 5345 8000 ext. 1384, http://www.om.df.gob.mx oip.@df.gob.mx

A la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica, tal y como lo establece el artículo 100 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 42 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa; así como por el Lineamiento 8 fracción VII último párrafo, de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública t de datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, si un ente público es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la oficina de información pública competente para dar respuesta al resto de su solicitud. ..." (sic)

oficio JGDF/DEA/SRMSG/0989/13

4

En base al artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que es la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Es decir, se contradicen y se remiten entre si la información.

..." (sic)



del Distrito Federal, y con la finalidad de que se de contestación a lo solicitado por el usuario, le informo a usted que en la búsqueda realizada en nuestros archivos no se encontró documento alguno que indique que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera, cuente con oficinas alternas adicionales a las que tiene asignadas ene este Antiguo Palacio del ayuntamiento.
..." (sic)

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", correspondiente al folio 0100000180513, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" contenidos en el sistema electrónico "INFOMEX", del oficio CT/DIP/13/2058 del veintiuno de octubre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", descrita en el Considerando Segundo de esta resolución.

Asimismo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, argumentando que cumplió con los actos y gestiones necesarios a fin de conceder a la ahora recurrente el acceso a la información pública solicitada y proveer de

Y

A

certeza jurídica el hecho de que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal no cuenta

con la información requerida, pues de la búsqueda de información que se llevó a cabo

en la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones es competente de atender

la misma (Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales), no se encontró

lo requerido.

En ese sentido, señala que en vista de que no detenta la información requerida en lo

que corresponde a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, es que orientó al

particular en términos del artículo 46 y 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que reiniciara su

procedimiento ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno

del Distrito Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el mejor

despacho y ejercicio de sus funciones se apoya en la Oficialía Mayor del Gobierno del

Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, segundo párrafo, 15,

fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el

diverso 100, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito

Federal.

Establecidas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la

legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si la Jefatura de Gobierno del

Distrito Federal garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a

la recurrente y, si en consecuencia, resulta fundado su agravio.

Mediante el **único** agravio, la recurrente estableció como inconformidad lo siguiente:

35



"

Negativa de información.

. . .

La información que se solicita, de las oficinas alternas del jefe de gobierno del DF, la Jefatura de Gobierno del DF remite que el área que detenta esa info es la Oficialía Mayor del DF, pero ésta responde y remite que es la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Es decir, se contradicen y se remiten entre si la información. ..." (sic)

En ese sentido, del análisis al agravio de la recurrente, se advierte que el motivo de su inconformidad consiste en que a su consideración el Ente Obligado le negó la información al haberlo orientado para que presentara su solicitud ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la cual en solicitud diversa le indicó que el Ente competente era la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por lo cual afirmó que le causaba agravio la contradicción entre ambos entes.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud de información, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, informó lo siguiente:

- Realizó la búsqueda de la información requerida en la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones es competente para atender la solicitud de información en estudio.
- De la búsqueda realizada en sus archivos, no se encontró documento en el cual se indique que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera, cuente con oficinas alternas adicionales a las que tienen asignadas en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento.
- En términos de lo previsto por los artículos 46 y 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, orientó a la particular para presentar su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
- Proporcionó a la particular los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y le indicó los motivos y fundamentos por los que dicho Ente era competente para atender su solicitud de información.

Y

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

De lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la recurrente al indicar que el

Ente recurrido le negó la información, ya que de la lectura a la respuesta impugnada, se

advierte que el Ente sí emitió un pronunciamiento categórico en el que informó que de

la búsqueda realizada en sus archivos "no se encontró documento alguno que indique

que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miquel Ángel Mancera, cuente con oficinas

alternas adicionales a las que tiene asignadas ene este Antiguo Palacio del

ayuntamiento", por lo que con la falta de entrega de información no se configura algún

tipo de negligencia por parte del Ente Obligado.

Ahora bien, en cuanto a su inconformidad en relación con la orientación realizada a la

Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se determina que dicha orientación es

apegada a derecho, ello en virtud que tal y como se estableció en el Considerando

Segundo de esta resolución, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal también

es competente para pronunciarse.

Lo anterior, en razón de que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal a través

de su Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, tiene las atribuciones para llevar el

registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal,

concentrando y resquardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten

los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar

información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su

naturaleza jurídica.

En ese orden de ideas, se concluye que ambos entes obligados, tienen atribuciones

para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información, ya que en caso

de que existieran las oficinas alternas de interés de la particular, evidentemente los dos

tendrían algún tipo de registro en sus archivos.

37



Con objeto de reafirmar el argumento anterior, se considera necesario citar el contenido del numeral 10.1.3 de la Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

CIRCULAR UNO 2012, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

10.1.3 De conformidad con el artículo 16 fracción IV de la LOAPDF, las y los titulares de las Dependencias podrán celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos, siempre que dichas operaciones se efectúen dentro del ámbito de su competencia, sean necesarios para el ejercicio de sus funciones (y en su caso, de las Unidades Administrativas que les estén adscritos) y se cumplan con las políticas inmobiliarias, así como con los procedimientos de autorización contenidos en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Una vez formalizado el acto jurídico debe hacerse del conocimiento de la DGPI, en un plazo que no excederá de 30 días naturales a partir de la fecha en que se hayan efectuado las operaciones correspondientes, para estar en posibilidad de contar con el "Padrón Inmobiliario" actualizado, así como en el caso de que dicho bien inmueble requiera previo avalúo, debe realizarse el trámite y la solicitud ante la DA.

Del precepto normativo anterior, se concluye que cuando las Dependencias en el ámbito de su competencia celebren, otorguen o suscriban contratos convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos, tienen la obligación de hacerlos del conocimiento de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para que éste lo integre al padrón inmobiliario, en ese sentido es lógico que ambos entes tengan las atribuciones necesarias para estar en posibilidad de atender la solicitud de información.

INSTITUTE de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Una vez establecido que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal también tiene atribuciones para atender la solicitud de información, lo procedente es analizar si la Jefatura de Gobierno realizó la orientación de conformidad con lo establecido en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que disponen lo siguiente:

### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

#### Artículo 47.-...

. . .

En caso de que el ente obligado sea **parcialmente competente** para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo **relativo a sus atribuciones** y **orientará** al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud

### LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. ...

#### Fracción VII....

. . .

Si el Ente Obligado de que se trate es **competente para entregar parte de la información**, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar** al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando una solicitud de información es presentada a un Ente Obligado que es competente parcialmente para su atención, deberá emitir una respuesta respecto de la parte que le corresponde acorde a sus funciones y orientar a la Oficina de Información Pública que considera competente.

Y

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En ese orden de ideas, se concluye que el Ente Obligado realizó la orientación de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, por lo tanto, se determina que la respuesta de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal emitida en el ámbito de sus atribuciones respecto de la búsqueda en sus archivos, así como la orientación realizada a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en ese sentido, el **único** agravio de la recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II, así como los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente:

- **3. Confirmar** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 0100000180513.
- 4. Sobreseer el recurso de revisión en lo relativo a la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de información con folio 0114000219813.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Y

4

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la

Jefatura de Gobierno del Distrito Federal a la solicitud de información con folio

0100000180513.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se

SOBRESEE el presente recurso de revisión, respecto de la respuesta emitida la

solicitud de información con folio 0100000180513.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, se informa a la recurrente

que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de

amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio a los entes obligados.

41



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

# OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO